



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N°

0293

NEUQUÉN,

15 MAR 2023

**VISTO:**

El Expediente OE N° 10781-F-2022 y su Alcance N° 1/23, la reclamación administrativa interpuesta por la Dra. Analía Andrea Dabus, con el patrocinio letrado de la Dra. Vanesa Ruiz, invocando el carácter de apoderada del señor Matías Andrés Filippini, D.N.I. N° 28.969.949, y la señora Emelina Reyes, D.N.I. N° 36.256.777, y el pronto despacho presentado por la Dra. Dabus invocando el mismo carácter, con fecha 28 de febrero del 2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la Dra. Analía Andrea Dabus, acompañó copia simple de dos cartas poder, a través de las cuales el señor Filippini y la señora Reyes le habrían conferido poder especial para que en su nombre y representación inicien demanda de daños y perjuicios contra este Municipio, pudiendo interponer reclamos o recursos administrativos para el agotamiento de la vía administrativa;

Que de acuerdo con lo expuesto por la presentante, sin aportar documentación alguna a fin de acreditarlo, los señores Filippini y Reyes serían tutores y representantes legales de la menor de edad M. S. L. F. R.;

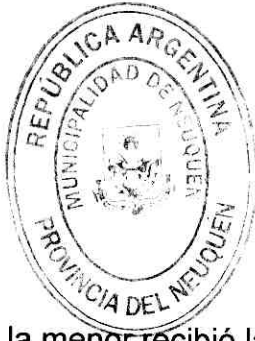
Que en ese marco, a través de la mencionada reclamación administrativa, solicitó indemnización por supuestos daños y perjuicios que habría sufrido la menor antes citada, en razón de un incidente ocurrido el día 20 de enero de 2021, en inmediaciones del Parque Central de la ciudad de Neuquén, en ocasión del uso de una infraestructura ubicada en un espacio público;

Que al respecto, la presentante relató sin más pruebas que sus afirmaciones, que en la fecha mencionada la menor, de seis años de edad en ese entonces, se encontraba junto a su madre Emelina Reyes y otra señora, llamada Ruiz Cuadrado Cecilia, en una plaza pública situada en la zona cercana a la arteria Vecinalistas Neuquinos con continuación a la calle Misiones e intersección con calle San Martín, y que al jugar en una atracción infantil compuesta por una estructura metálica de forma cónica y cuasicilíndrica, de casi tres metros de altura, según sus dichos, emulando un cohete espacial, pisó en falso uno de los tubos de hierro, resbalando y cayendo contra una supuesta barra vertical que servía, conforme expone, de base del juego;

Que continúa relatando que la menor, al caer de espaldas y semi sentada desde lo alto, y por la forma de la vara de soporte, se habría lastimado su zona vaginal;

Que según sus dichos, recibió los primeros auxilios y tratamientos en la Clínica San Lucas de la ciudad de Neuquén, donde alega que

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0293-23

la menor recibió la primera intervención quirúrgica;

Que a su vez, alegó que la menor, luego de haber sido dada de alta, debió reingresar a la guardia del mismo centro médico por nuevas hemorragias y posteriormente someterse a controles médicos para verificar secuelas y el estado de la cirugía;

Que la presentante manifestó que oportunamente se realizó una exposición policial ante la Comisaría de Investigaciones Primera de la ciudad de Neuquén, en virtud de la cual personal policial se habría presentado en la zona del incidente, procediendo a labrar un acta policial y fotografiar el lugar;

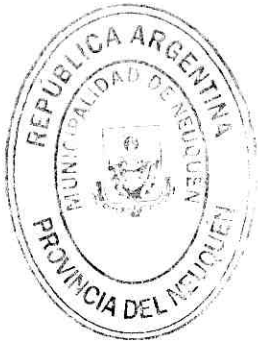
Que según expuso, posteriormente se realizó el correspondiente reclamo ante la Subsecretaría de Espacios Verdes dependiente de la Secretaría de Movilidad y Servicios al Ciudadano de la Municipalidad del Neuquén, disponiendo ésta el retiro del juego en el año 2020 y depositándolo en las instalaciones del mencionado organismo, conforme surge del acta labrada en los autos "Reyes Emilina y otros s/Diligenciamiento Preliminar", Expediente N° 20110/2021, ante el Juzgado Procesal Administrativo N° 1, Secretaría Única, de la ciudad de Neuquén, que en copia simple se agregó a las actuaciones;

Que la presentante afirmó que el accidente habría ocasionado en la menor profundas afectaciones a legítimos derechos subjetivos actuales, tales como gozar de una buena salud física y espiritual, disfrutar de un ambiente sano y no discriminatorio, como así también derechos futuros como acceder en igualdad de condiciones a un mercado laboral o gozar de buena salud sexual y reproductiva;

Que a su vez, señaló que el factor de atribución de la responsabilidad estatal estaría dado por una supuesta falta de servicio del estado municipal, y según expresa sin acreditarlo, se fundaría en el hecho de la instalación de la "atracción", tal como se refiriere a la estructura que, según sus dichos, habría originado el accidente, y la supuesta falta de inspección y mantenimiento por parte del estado municipal;

Que asimismo, expresó sin acreditarlo que el daño que habría sufrido la menor tiene relación causal con los hechos descriptos, alegando, sin aportar elementos probatorios en tal sentido, que la caída que sufrió la pequeña desde la altura del juego, le habría provocado en forma directa, inmediata y previsible los daños que detalló;

Que en virtud de lo expuesto, reclamó indemnización por supuesto daño físico actual expresando que, como consecuencia de una aguda incontinencia urinaria, que atribuye sin acreditarlo, a las lesiones sufridas en el supuesto accidente, la menor no puede permanecer durante largos periodos en el salón de clases junto a sus compañeros, ni realizar extendidas actividades deportivas, o jugar por demasiado tiempo con sus amigos, sin que su sistema urinario la interrumpa constantemente, mencionando a su vez, supuestas dolencias emocionales padecidas por la menor, que derivarían del accidente y de



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0293-23

las secuelas que menciona;

Que asimismo, hace expresa reserva de reclamar daños futuros a medida que los mismos comenzaran a manifestarse, considerando que la niña no ha completado su desarrollo físico y emocional;

Que no obstante, solicita resarcimiento por daños futuros, alegando que aún no se manifiestan pero que a su entender, existe una alta probabilidad de que se manifiesten paulatinamente, de acuerdo a la edad de la menor;

Que a su vez, requiere indemnización por gastos médicos actuales y futuros, por supuesto daño moral y por la supuesta afectación al proyecto de vida de la menor;

Que en relación a los gastos médicos futuros, menciona que sería imperioso que la niña cuente con apoyo y asistencia psicológica a fin de contrarrestar la afectación emocional supuestamente causada por el evento que se menciona, y que a su vez, la menor debe realizar exámenes médicos con mayor periodicidad que la normal;

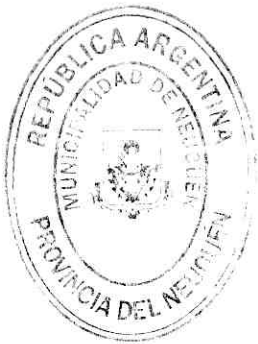
Que respecto al daño moral, alega que la menor sufrió un profundo trauma emocional producto del supuesto accidente y que los señores Filippini y Reyes, a quienes se identifica como los padres de la menor, no habiéndose acreditado tal parentesco, habrían padecido sufrimiento a causa del dolor de esta última;

Que finalmente, solicita resarcimiento por supuesta afectación al proyecto de vida de la menor, como un rubro autónomo y diferenciado del daño moral, manifestando en tal sentido que el incidente referido habría provocado no solo una afectación moral, sino que también habría afectado el proyecto de vida de la niña, haciendo expresa mención, sin acreditarlo, que las posibilidades reproductivas de la misma habrían sido disminuidas tanto física como emocionalmente;

Que conjuntamente con el reclamo, adjuntó copia simple de mandamiento de secuestro judicial llevado a cabo en los autos: "*Reyes Emilina y otros s/Diligenciamiento Preliminar*", Expediente N° 20110/2021, ante la Oficina Judicial Procesal Administrativa de Neuquén N° 1", copia de imágenes ecográficas tomadas en las instalaciones de la Clínica Pasteur e informe interpretativo suscripto por la Dra. Rosabel Benitez, copia de certificado médico suscripto por la Dra. Marcela Curioni, copia de Epicrisis emitido por médicos de de la Clínica San Lucas, Protocolo Quirúrgico e Historia Clínica Pediátrica, Solicitud de Interconsultas a Psicología y Evolución de Enfermería emitidos por la misma Clínica, copia de dos cartas poder por las cuales el señor Filippini y la señora Emelina Reyes le habrían conferido poder especial a la señora Dabus, y copia del Acta de Exposición Policial que refirió en su reclamo;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 157/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Subsecretaria de Asesoría y Legales  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0293-23

partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que, en forma previa a expedirse sobre la cuestión de fondo, la mencionada Dirección Municipal afirmó que la carta poder acompañada a efectos de invocar la representación de la Dra. Analía Andrea Dabus no alcanza para legitimar la acción de la misma, atento que se ha acompañado en formato de copia simple y sin la debida certificación por parte de autoridad competente que dé autenticidad de las firmas insertas en el documento, en claro incumplimiento de lo exigido por las normas que regulan el presente procedimiento administrativo;

Que el artículo 118°) de la Ordenanza N° 1728 dispone que *“Los apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente o con carta poder con firma autenticada por Autoridad Judicial, Policial o Notarial...”*;

Que a su vez, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 119°) de esa norma legislativa, que ha establecido un plazo de diez (10) días para acreditar la representación invocada por quien se presente ante la Administración Pública, o para ratificar su gestión, lo que no se ha cumplido en el presente reclamo;

Que sin perjuicio de lo mencionado, corresponde advertir que no se encuentra acreditado en las actuaciones el parentesco entre los señores Matías Andrés Filippini, Emelina Reyes y la menor;

Que en tal sentido, en el reclamo presentado se mencionó que los señores Filippini y Reyes serían los *“tutores y representantes legales”* de la menor, expresando textualmente *“tal como se acredita con copia de la partida de nacimiento de la menor de edad”*, no habiendo adjuntado dicho documento a las actuaciones;

Que en ese contexto, la mencionada Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos afirmó que a través del reclamo presentado pretende que el Municipio indemnice presuntos daños y perjuicios sufridos por una menor, sin acreditar vínculo filiatorio y representación de la persona reclamante, y que a su vez, no se encuentran acreditados los daños alegados, relatándose a través del reclamo interpuesto, únicamente una supuesta mecánica de un hecho, con aportes de documentación que no constituyen pruebas concluyentes que demuestren el nexo de causalidad entre los daños reclamados y una conducta imputable al Estado Municipal;

Que en tal sentido, se concluye que no se encuentra acreditada la representación de la Dra. Dabus, en relación a los señores Filippini y Reyes, como tampoco la legitimación activa de estos últimos, para la presentación del reclamo referido, toda vez que no se encuentra probado que sean los titulares del derecho subjetivo en que se funda la pretensión, teniendo en cuenta que no se probó el vínculo filiatorio entre estos y la menor;

Dra. MARILUCIANA JONAS ABULAR  
Abogada Municipal de Desempeño y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0293 - 23

Que corresponde mencionar que el Código Civil y Comercial de la Nación, ha dispuesto que *“La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.”*, determinando que los representantes de la misma son, en principio, los padres, lo cual no se encuentra acreditado en las actuaciones;

Que se ha entendido que *“...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor...”* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que cabe concluir que, preliminarmente, la falta de legitimación activa del reclamante en las presentes actuaciones, constituye un motivo suficiente para el rechazo de su pretensión;


Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluyó a su vez, que la falta de prueba en relación a los presupuestos requeridos para responsabilizar al Municipio, constituye un motivo suficiente para el rechazo de la pretensión;

Que la citada Dirección Municipal expresó que para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, los reclamantes deben probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado;

Que por otro lado, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus argumentos en expresiones doctrinales que sostienen que *“...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...”* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *“...todo daño debe ser*

  
Dra. MARÍA LUJÁN AGUILAR  
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0293-23

*adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...*" (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en relación con lo expuesto, esa asesoría advierte que la presentante solo relata un supuesto hecho dañoso, sin aportar medio probatorio alguno que dé cuenta que los hechos denunciados sucedieron de la manera que se describe;

Que al respecto corresponde mencionar que en el relato de los hechos que resulta del reclamo presentado, específicamente a fs. 03 del expediente citado en el Visto, se mencionó que la menor pisó en falso uno de los tubos de hierros que forma parte de la estructura, y que al resbalar cayó desde la altura de la parte superior del juego, sobre un hierro que servía de base del juego, pero sin embargo, a diferencia de lo alegado, en el "Resumen de Internación" que obra a fojas 28 vuelta de las actuaciones, que fuera adjuntado por la presentante, se afirma que según relato materno, la menor sufre la caída *"al deslizarse por el caño tipo bombero, soltándose accidentalmente"*;

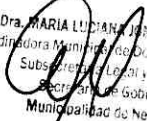
Que la contradicción advertida no permite corroborar la mecánica del hecho ni otorgar veracidad a lo alegado por la reclamante;

Que teniendo en cuenta que el factor de atribución que menciona la presentante sería la falta de servicio por parte de la Municipalidad de Neuquén, dicho factor no estaría dado si el accidente se debió a una conducta ajena a la injerencia del estado municipal, tal como sería pisar en falso la estructura del juego o soltarse accidentalmente del mismo;

Que no obstante ello, no luce en las actuaciones prueba alguna del estado del juego y su infraestructura al momento de acaecido el supuesto hecho, no encontrándose acreditada en consecuencia la falta de servicio que se intenta atribuir al Municipio;

Que corresponde poner de resalto que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, ha entendido que *"...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa..."* (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que en este sentido, y sin desconocer los principios del informalismo y oficiosidad que rigen en el ámbito del procedimiento administrativo de acuerdo a la Ordenanza N° 1728, cabe destacar que si bien dichos principios refieren a la carga de la administración de impulsar el procedimiento tendiente a averiguar la verdad material, esto no implica desplazar la intervención del interesado en el procedimiento probatorio, quien, por el contrario, debe asumir un

  
Dra. MARIA LUCIANA JERNAS AGUILAR  
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0293-23

rol activo, toda vez que la prueba del daño y su cuantía suponen un imperativo del propio interés del reclamante, corriendo este último el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva;

Que respecto de los daños cuya indemnización se pretende, la presentante no ha aportado prueba suficiente que permita contar con elementos objetivos que posibiliten, con grado de certeza razonable, determinar concretamente el perjuicio en cuestión y su relación causal con las conductas endilgadas a esta Administración;

Que la prueba documental aportada carece de aptitud para demostrar con certeza los presupuestos necesarios para otorgar responsabilidad a la Municipalidad de Neuquén;

Que corresponde resaltar que resulta carga de la reclamante acreditar en la forma debida los extremos en los que sustenta su pretensión resarcitoria;

Que en relación al daño físico que se reclama, no se puede determinar en función de los informes acompañados en el reclamo, la extensión de los daños que se mencionan, por lo que se entiende que la liquidación realizada por la presentante ha sido realizada con clara arbitrariedad, ya que no se sustenta en parámetros objetivos sino que se encuentra confeccionada a su libre apreciación;

Que respecto de los daños en el sistema reproductivo de la menor que se alegan, como daño futuro, no se precisa en detalle la extensión de la lesión que afectaría dicha funcionalidad reproductiva;

Que en relación a los fundamentos de la reclamante respecto de los gastos médicos futuros, no puede colegirse cuáles son las cuestiones a indemnizar ni el daño producido, como así tampoco se encuentra probado que la menor haya sufrido un menoscabo psicológico producto del hecho relatado y que consecuentemente, tuviera que realizar un tratamiento en tal sentido;

Que corresponde recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio cierto, lo cual no se encuentra probado en los rubros reclamados como daño actual, daño futuro y gastos médicos futuros;

Que finalmente, la afectación del plan de vida de la menor, alegada por la reclamante, entendiéndose por tal la disminución de las posibilidades reproductivas, se encuentra guiada por argumentos meramente potenciales sin probarse de manera cierta y concreta si ello sucederá efectivamente, resultando arbitrario el resarcimiento pretendido por tal concepto, atento que no responde a un informe médico pericial que de fundamento científico y objetivo al respecto;

Que es dable destacar que la Dra. Dabus, con fecha 28 de

Dra. MARILUCIAN JONAS AGUILAR  
Abogada Municipal de Derecho y Legales  
Subsecretaría de Gestión Jurídica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0293-23

febrero de 2023, interpuso pronto despacho administrativo en los términos de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 1728, en relación al reclamo administrativo referido;

Que el pronto despacho es un instituto regulado en el artículo 162°) de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 1728, para aquellos casos en que el peticionario frente a la administración pública, quiera reputar denegado tácitamente una petición y de dicha forma agotar la vía administrativa;

Que de la normativa resulta que la interposición del pronto despacho produce efectos una vez vencido el plazo otorgado a la administración para contestar la reclamación o la impugnación;

Que el plazo máximo para contestar el reclamo, previo a la interposición del pronto despacho, conforme surge del artículo 162°) antes referido, es de sesenta (60) días hábiles administrativos, que por tratarse de un plazo de carácter procedimental administrativo debe ser computado a partir del primer día hábil subsiguiente al de la presentación;

Que el plazo de sesenta (60) días para la contestación del reclamo interpuesto por la Dra. Dabus vence el día 16 de marzo de 2023, siendo este día inclusive, válido para su contestación por parte de esta administración municipal;

Que consecuentemente, no resultó oportuna la presentación del pronto despacho administrativo antes citado, en relación a su temporalidad;

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto N° 0245/2023, se delegó el gobierno municipal en la Vicepresidenta Primera del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén

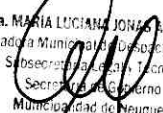
Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

**Por ello:**

**LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL  
ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por la Dra. Analía Andrea Dabus, con el patrocinio letrado de la Dra. Vanesa Ruiz, invocando el carácter de apoderada del señor Matías Andrés Filippini, D.N.I. N° 28.969.949, y la señora Emelina Reyes, DNI N°

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales  
Subsecretaría de Asesoría Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

0293-23

36.256.777, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º)** NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) MOSNA  
HURTADO.

Dra. MARILYN JONAS AGUILAR  
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

